

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintiocho de abril de dos mil veintidós

Proceso Ejecutivo N° 1100131-03-021-2019-00474-00

Decide el Juzgado el recurso de reposición y adopta la determinación concerniente a la concesión del subsidiario de apelación en contra del auto de fecha 16 de diciembre de 2021 (fls. 111), mediante el cual se ordena a la entidad demandante cancelar arancel judicial.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Argumentó la recurrente que el valor realmente recibido por el Banco para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, correspondió a la suma de \$70.740.118.00, suma que no supera los 200 SMLV, evento en el que se generaría la obligación de cancelar el arancel ordenado en el numeral 1° del auto atacado.

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., en el caso que nos ocupa, el ordenar el pago del arancel contemplado en el art. 3 de la Ley 1394 de 2011.

La norma en mención prevé: *“Hecho generador. El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos: a) Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo. b) Derogado por el art. 118, Ley 1563 de 2012. Por el cumplimiento de una condena impuesta en un laudo arbitral en caso de reconocimiento o refrendación. c) Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza. Parágrafo 1°. El monto de las pretensiones se calculará de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil. El valor del salario mínimo legal será el vigente para el momento de la presentación de la demanda”.*

De la hermenéutica de la norma, es claro que el arancel ordenado se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, lo cual no tiene discusión, de allí que lo primero que se debe establecer es si las pretensiones en este asunto

superan los 200 salarios, llegando a la conclusión luego de revisar nuevamente la demanda y la fecha de presentación, que sí supera dicha cifra para el año 2019.

En consecuencia, si se materializa el hecho generador del arancel.

Establecido lo anterior corresponde calcular el 1% del valor efectivamente cancelado, que en el presente caso corresponde justamente a la suma ordenada.

Por lo tanto, debe tenerse en cuenta que cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, corresponde a las pretensiones de la demanda, mas no al valor efectivamente pagado, de tal manera que sí procede el cobro del arancel ordenado y por la suma señalada.

En conclusión, no se repondrá la decisión reprochada, por lo que la entidad ejecutante deberá cancelar el arancel en el término ordenado; frente al recurso subsidiario de apelación, se negará por no estar contemplado expresamente en el art. 321 del C.G.P., ni en norma especial.

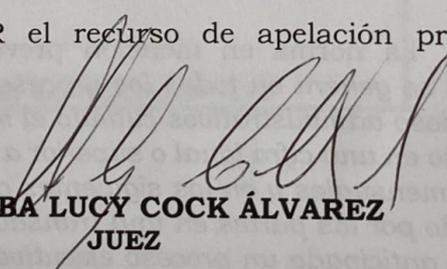
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR la decisión contenida en auto de fecha 6 de diciembre de 2021 (fls. 111).

SEGUNDO. NEGAR el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Nº 1100131-03-021-2019-00727-00
Abril 28 de 2022

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario,

IDI JOHAN SILVA FONTALVO

Proceso Ejecutivo Nº 1100131-03-021-2019-00474-00